



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.-** Declárase de interés provincial la recuperación y estímulo del patrimonio artesanal y la dignificación y apoyo a los artesanos que las producen para que puedan manifestar y valorizar su identidad

**Artículo 2°.-** Créase a los fines del artículo anterior un Programa de Recuperación y Estímulo Artesanal (P.R.E.A.) que tendrá por objeto: preservar, proteger, investigar y difundir los valores culturales y artísticos que encierra la artesanía tradicional y de proyección de la Provincia de Río Negro.

Estimular el desarrollo de la actividad artesanal como productora de bienes de consumo y estéticos y que en función de actividad económico-social, permita el rescate, dignificación y apoyo a los artesanos que las producen a cuyo efecto se procederá a:

- A) Crear centros artesanales, adecuar los existentes, implementar mercado concentrador y bocas de expendio que permitan la reactivación, acopio y ventas de las artesanías producidas.
- B) Capacitar y asesorar a los artesanos sobre los distintos aspectos de su función específica.
- C) Arbitrar medios para facilitar la regularidad y continuidad de la producción de los artesanos a través de la infraestructura necesaria y la entrega de materia prima e instrumentos de producción adecuados.
- D) Adquirir la producción de los artesanos, abonándola en el acto y organizar la comercialización interna y/o externa de los productos adquiridos.
- E) Otorgar certificados de autenticidad y adquirir con destino al museo artesanal y/o exposiciones las obras que por su calidad merezcan ser conservadas como patrones artísticos culturales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- F) Orientar la producción, introduciendo los cambios necesarios sin alterar los rasgos culturales originales.
- G) Coordinar con otras provincias las acciones tendientes a estimular la proyección regional de las artesanías y celebrar convenios que permitan mejorar los aspectos técnicos y/o comerciales del programa.
- H) Proyectar progresivamente hacia el conocimiento de los sistemas cooperativos de producción, comercialización, etc., para su independización.
- I) Procurar la inserción de los artesanos en un sistema asistencial, previsional e intelectual que los ponga a cubierto de contingencias a él y su familia.

**Artículo 3°.-** El programa de Recuperación y Estímulo Artesanal, estará a cargo de un funcionario con categoría de Director, designado por la Subsecretaría de Cultura.

**Artículo 4°.-** Créase el Fondo Provincial de Estímulo Artesanal, como cuenta especial, que se integrará con los siguientes recursos:

- A) Con un porcentaje que determinará el Poder Ejecutivo y que se deducirá de loterías, hasta que adquiera su propia financiación.
- B) Las subvenciones o aportes de la Nación, Provincias o Municipalidades y/o de otros organismos públicos o privados nacionales y/o internacionales.
- C) Las donaciones, legados o cualquier otro tipo de ingreso lícito que se le conceda.
- D) El producido de la venta de piezas artesanales.

**Artículo 5°.-** Los fondos, serán depositados en una cuenta corriente en el Banco de la Provincia de Río Negro y su manejo estará bajo la responsabilidad directa del Director y los funcionarios que determine la reglamentación que se dicte y sujeto a los controles que establece la Ley de Contabilidad.

**Artículo 6°.-** Los recursos del Fondo Provincial de Estímulo Artesanal estarán destinados exclusivamente a:

- A) La adquisición directa de la producción de los artesanos de la Provincia.
- B) La adquisición de materias primas, útiles e instrumentos de trabajo para su entrega a los artesanos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- C) La creación de un fondo de pensiones graciabiles para los artesanos o sus derecho-habientes, que serán otorgadas en casos de extrema necesidad.

**Artículo 7°.-** Se procurará la inclusión de los artesanos en el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), cumplimentando la legislación vigente en la materia

**Artículo 8°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de noventa (90) días a contar de su publicación.

**Artículo 9°.-** Deróganse las leyes o normas que se opongan a la presente ley.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.